

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Jacinto de Arregui, Arquitecto provincial, del cual resulta:

Que habiéndose concedido licencia á D. Policarpo Rivas, vecino de Logroño, para dar corridas de toros, contrató la construcción de la plaza de madera con los maestros D. Juan Alonso y D. Francisco Leza, los cuales la dieron por concluida con arreglo á la contrata; y en su consecuencia se pidió oficialmente certificación de su estado al Arquitecto provincial D. Jacinto Arregui, quien después de haberla reconocido y ordenado el aumento de apoyos y algunas otras obras de consolidación certificó que se hallaba con la seguridad conveniente:

Que celebrada la primera corrida el 18 de Setiembre de 1861, no se observó quebranto ni rompimiento alguno en la plaza, ni hubo la menor queja de falta de

seguridad ni comodidad para los concurrentes; mas al día siguiente, terminada ya la segunda función, y al salir el público, ocurrió el hundimiento de dos tramadas de palcos á la parte del Mediodía, resultando bastante número de personas con lesiones más ó menos graves.

Que la causa de este suceso fué el quebranto ó rompimiento de una cadena de madera de pino, en la cual estribaban los cuarterones del paso de dos tramadas de palcos, cuya cadena de madera se hallaba en lo interior pasmada; pero en el exterior aparecía con todas las señales de solidez y excelente calidad y con la escuadría suficiente para resistir el peso á que se hallaba destinada.

Que en el tramo en que ocurrió el hundimiento se había agolpado la gente de los tendidos, que en lugar de salir por la puerta destinada á los que ocupaban estas localidades asaltó los palcos para buscar por ellos la salida de la plaza; por manera que agrupada en aquel punto mucha mas que la que correspondía, se hizo casi imposible la bajada, y todavía mas por haber corrido en aquellos momentos la voz de haberse escapado un toro, con lo que la gente que estaba en la escalera se detuvo, impidiendo la salida á toda la que se iba aglomerando arriba, y produciendo de ese modo el hundimiento del piso de dos palcos y pasillo en dos tramadas:

Que instruidas diligencias judiciales en la averiguación de la desgracia ocurrida y comprobados por ella los hechos referidos, convienen unánimemente los Arquitectos y peritos llamados á declarar que efectivamente el mas escrupuloso reconocimiento no podia hacer sospechar que la madera rota, que esteriormente presentaba las mejores señales de soli-

dez y buena calidad, estuviese pasmada por dentro; y un informe de la Real Academia de S. Fernando redactado al efecto, demuestra que no puede imputarse al Arquitecto provincial el lamentable suceso acaecido, puesto que, además de no haber sido las obras dirigidas por él, no es posible desconocer que entre mas de 5.000 maderas empleadas era fácil se encontrase alguna de malas condiciones que se ocultase á la inteligencia del Arquitecto:

Que en vista de todo el Juez, oído el Promotor fiscal, sobreseyó en la causa por no encontrar méritos para continuarla contra aquel funcionario; pero consultado el auto con la Audiencia, fué dejado sin efecto, previniendo se pidiera la correspondiente autorización para procesarle por imprudencia temeraria, como así lo verificó el Juez; habiéndole sido negada por el Gobernador, que se fundaba con el Consejo provincial en las mismas razones que tuvo presente la Academia de San Fernando al evacuar su informe.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia, constituiría un delito grave, castigándose también al que con infracción de los reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que todas las declaraciones prestadas en este expediente por los Arquitectos y peritos á quienes se creyó conveniente oír para mayor esclarecimiento del hecho que dió origen á las actuaciones judiciales están conformes en asegurar que no es absolutamente imputable de imprudencia, descuido ó negligencia del Arquitecto Arregui, puesto

que era casi imposible prever el vicio oculto de la madera que se rompió y originó el hundimiento.

Considerando que en apoyo de esta afirmación existe el informe facultativo y muy atendible de la Real Academia de San Fernando que declara lo mismo, por todo lo cual es inaplicable al caso de que se trata el art. 480 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Organizada la distribución de los negocios de este Ministerio guardando analogía con los diversos ramos puestos á su cuidado, creyóse sin embargo que la Contabilidad y la Ordenación de Pagos del mismo debían cometerse á una sola Sección con un Jefe de inferior categoría á los restantes, á pesar de existir la de Hacienda como principalmente destinada á entender de los asuntos que importan a haber público de las provincias de Ultramar.

Pero bien pronto la esperiencia demostró que regir la Hacienda de aquellas provincias sin que bajo una misma mano se instruyeran los expedientes con

auxilio de los datos de contabilidad y de administración, era punto menos que imposible; y no siendo fácil en la práctica establecer la exacta división de lo que hubiera de corresponder á la una ó á la otra cuando el servicio central confundía las cuestiones en la mayor parte de los casos, necesario era reformar la distribución prefijada por el Real decreto de 23 de Julio de 1863, y hacer que una sola Sección tuviera á su cargo cuantos negocios se refieren al ingreso y distribución de los fondos de Ultramar, y á los medios de allegarlos, ya sean estos orgánicos, ya puramente administrativos.

Tal es el fin único de la alteración que se propone á V. M.; mas al llevarla á cabo no se debía olvidar que aun sin ella era urgente la necesidad de subalternos á quienes se encargará la anotación de las cuentas y el pormenor de la redacción de los presupuestos, auxilio que la reforma podía disminuir, pero no evitar completamente; pues que encomendados á un solo Jefe todos los negocios de Hacienda, por una parte la contabilidad, y por otra el despacho de los asuntos administrativos, requerían aumento de personal y una organización interior de la respectiva Sección que permitiera las subdivisiones convenientes, teniendo á su frente funcionarios de proporcionada categoría en el orden administrativo. Esto no era dable lograrlo dentro del crédito del presupuesto vigente, y sin infringir las reglas de estricta legalidad y economía á que el Gobierno se ajusta, como no se hiciera alguna supresión sin menoscabo del buen servicio; y así se ha conseguido, sustituyendo á una plaza de Jefe de Sección y á otra de Oficial primero que desaparecen, la de un Oficial mayor que se crea dotada con 4.000 escudos, y las de dos Auxiliares con 1.000 escudos cada una, y otra con 800.

Además, para estímulo y debida recompensa á la clase de Aspirantes, establecida por el Real decreto ántes citado ha parecido conveniente asignar al primero el sueldo de 700 escudos; todo sin acrecer en lo mas mínimo la cantidad señalada en los presupuestos generales para el servicio de que se trata.

Si grande impulso ha recibido la organización de las dependencias de Hacienda y su administración en las provincias de Ultramar con las medidas últimamente dictadas, de esperar es que se complete con la actual; objeto que se propone el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los negocios del Ministerio de Ultramar se dividirán en tres Secciones, que se denominarán de Gobernación y Fomento, Gracia y Justicia, y Hacienda: á esta última estará unida la Ordenación de Pagos.

Art. 2.º Queda suprimida la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial mayor Jefe de Administración de primera clase, con el haber anual de 4.000 escudos.

Art. 4.º Se suprime una de las plazas existentes de Oficiales primeros, dotada con el haber anual de 3.500 escudos.

Art. 5.º Se aumentan dos plazas de Auxiliares quintos, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos cada una, y otra plaza de Auxiliar de la clase de sextos, con la de 800.

Art. 6.º El Aspirante primero disfrutará del sueldo de 700 escudos anuales.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 23 de Junio de 1863 en todo lo que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

**REAL DECRETO.**

Para la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Ultramar, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Luis de Arévalo y Gener, Oficial primero mas antiguo del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

DE SORIA.

**CIRCULAR. NÚM. 70.**

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar en sus respectivos distritos si se halla Manuel Aranda, natural de Devanos, y de las señas que á continuación se insertan, y caso de ser habido lo remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposición del Alcalde del referido pueblo que lo reclama. Soria 22 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

**Señas.**

Oficio pastor, edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, cara redonda: Vestía el 14 de Julio último, cuando se ausentó de su casa calzon cor-

to de mahon, color de botella, justillo de idem rayado, en mangas de camisa, medias azules de estravilla, botas de cuero buenas, un pañuelo de seda malo en la cabeza, alpargatas valencianas, manta de hilo y lana, y no llevaba cédula de vecindad.

**CIRCULAR NÚM. 71.**

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona, se instruye causa por consecuencia del hurto de un macho mular de la pertenencia de Francisco Marco, vecino de dicha Ciudad, ocurrido la tarde del 14 del actual.

En su virtud encargo á los Alcaldes

de esta provincia, é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de la referida caballería, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de conseguirlo procederán á su detención así como tambien de la persona que la conduzca, remitiéndolo á disposición del referido Juzgado con las debidas seguridades.

Soria 22 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

**Señas del Macho.**

Edad de 9 á 10 años, pelo negro pe-reño, alzada de seis á seis cuartas y media, sin yerro, esquilado de hace un mes y por consiguiente tiene el pelo algo raso.

**CIRCULAR NÚM. 72.**

**Sanidad.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán al Gobierno de la misma en el preciso término de ocho dias, un estado que contenga cuantas noticias interesa el siguiente modelo. Soria y Marzo 21 de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

**Modelo que se cita.**

**PARTIDO JUDICIAL DE**

**PUEBLO DE**

**Cuadro relativo á la asistencia facultativa del mismo.**

Puntos de donde reciben la asistencia de			Distancia á la matriz.	Número de vecinos.	Observaciones sobre mejora de asistencia facultativa ó creacion de nuevos partidos.
Medicina.	Cirujía.	Farmacía.			

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Paradas.**

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Jo-

sé Pascual, vecino de Almajano, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales espedito por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos rece-

nocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado José Pascual, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo, llamado Arrogante, pelo flor de romero, bozo oscuro, con un lunar en los pulpejos de la estremidad izquierda anterior, edad catorce años, alzada siete cuartas y diez dedos; con hierro.

2.º Caballo, titulado Nilao, pelo castaño oscuro, calzado del pié izquierdo, armiñado del derecho, con un lunar en el pulpejo de la estremidad derecha anterior, cordon corrido, bebe con el bello inferior, edad nueve años, alzada siete cuartas ocho dedos, sin hierro.

3.º Garañon, conocido por Tremendo, pelo cenizoso, bragado, edad ocho años, alzada seis cuartas nueve dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el

ramo. Dado en Soria á 21 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Pastos.

El día 31 del actual á las 11 de la mañana tendrá lugar en la Casa consistorial de Covertelada, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y del Ayuntamiento, y actuando el Secretario del mismo asociado de dos hombres buenos, los remates en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de la dehesa del pueblo y de los del Jaraiz del

agregado Almantiga por el tiempo comprendido desde 15 de Mayo al 29 de Setiembre del presente año.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 113 rs. para los pastos de la dehesa y la de 42 rs. para los de Jaraiz, debiendo tener lugar estos dos remates en actos separados.

Los pliegos de condiciones que han de regir las subastas, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 21 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer día festivo, ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario del Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma. Todo con sujecion á las prevenciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Fincas de doble y simultáneo remate.

Table with columns: NUMEROS (De la finca, Del inventario), Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Procedencia, Nombres de los arrendatarios desahuciados, Renta en metálico (Rs. céntos).

PARTIDO DEL BURGO.

PARTIDO DE AGREDA.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

Table with columns: NUMEROS (De la finca, Del inventario), Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Procedencia, Nombres de los arrendatarios desahuciados, Renta en metálico (Rs. céntos).

Soria 10 de Marzo de 1865.—Higinio Avangini.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Sentencia.—Número treinta y tres.—En la Ciudad de Burgos á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco; en el incidente promovido en esta Superioridad por Doña Juliana Villas y Gimenez, representada por el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en que son parte D. Pablo Rodilla, Presbítero Beneficiado de la Iglesia Catedral de Osma y en su nombre el Procurador D. Manuel Baños, el Fiscal de S. M. y los Testamentarios de D. Santiago Monesterio del Barrio y

por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal sobre que se defiende en concepto de pobre á la Doña Juliana en los autos ejecutivos promovidos por el D. Pablo Rodilla sobre pago de cuarenta y dos mil setenta reales con veinticinco céntimos: Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Juan Bautista Marrugat: Resultando que hallándose dichos autos ejecutivos en esta Superioridad pendientes de cierta apelacion, y habiendo fallecido Doña Juana Gimenez, que era parte en ellos, salió á los mismos á virtud de la correspondiente citacion y emplazamiento, su única hija y heredera D.ª Juliana Villas, y solicitó que se la mandase ayudar y defender en con-

cepto de pobre.—Resultando que, formada sobre este incidente la oportuna pieza separada, se recibió á su tiempo á prueba, practicándose por parte de la Doña Juliana Villas la que ha creido procedente.—Resultando que el Fiscal de S. M. en su último dictámen, emitido con vista de las pruebas, entiende que debe concederse á la Doña Juliana la defensa por pobre que ha solicitado, con lo que tambien manifestó anteriormente estar conforme la parte de D. Pablo Rodilla.—Considerando que Doña Juliana Villas ha probado por medio de tres testigos que no posee mas bienes que los heredados de su madre Doña Juana, los cuales se hallan embargados para las resultas

de los autos ejecutivos ya referidos, encontrándose por consiguiente constituida en la clase y concepto de pobre en el sentido legal.—Vistos los articulos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos declarar y declaramos pobre para litigar en los espresados autos ejecutivos á la Doña Juliana Villas y Gimenez, mandando que se le ayude y defiende en los mismos bajo dicho concepto y usando del papel del sello de pobres, sin perjuicio del reintegro correspondiente en su caso. Así por esta nuestra Sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de los tes-

tamentarios de D. Santiago Monesterio del Barrio, además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Mariano Maury.—Juan Bautista Marzugat.—Anselmo Casado.—*Publicacion.* —La Real Sentencia anterior ha sido leída por el Sr. D. Juan Bautista Marzugat, Ministro ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesión pública de este día, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Burgos catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

### Rafael Puertas, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Caltojar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz con fecha quince del actual, á instancia de Don Nicasio Romero, de esta vecindad, contra Domingo Marin, residente en el pueblo de Navalcaballo, sobre reclamación de trescientos reales vellon, ha recaído la siguiente:

*Sentencia.* En el lugar de Caltojar á diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco: El Sr. Don Juan Puebla, Juez de paz del distrito municipal del mismo, habiendo visto con detención estos autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Nicasio Romero de esta vecindad, contra Domingo Marin, residente en el pueblo de Navalcaballo, sobre reclamación y pago de trescientos reales vellon que le adeuda, procedente de grano y dinero que le dió en el año de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que el actor D. Nicasio Romero presentó su demanda con fecha veinte de Febrero, contra Domingo Marin, residente en Navalcaballo, por la cantidad de trescientos reales vellon que le era en deber por grano y dinero que le dió, cuya justificación hizo en el Juzgado de primera instancia de Almazán:

Resultando que en el mismo día veinte se libró exhorto por este Juzgado al de Navalcaballo, acompañando el duplicado de la papeleta para su entrega de esta y citación al demandado, lo cual se realizó por el Juez de paz y Secretario de Navalcaballo en veintiocho del mismo Febrero, en cuya diligencia se dá por notificado el mencionado Domingo Marin, manifestando en la misma no concurrirá al juicio que se le cita porque dice nada es en deber:

Considerando que el demandante Don Nicasio Romero ha justificado debidamente su petición en el Juzgado de primera instancia de Almazán al dirigir su acción contra Ramon Marin hermano del Domingo, declarando á este deudor de los trescientos reales, según la relación jurada que ha presentado en este Juzgado, mediante á que ningún documento de compromiso tenían hecho y si solamente de palabra:

Considerando que vencido el plazo para el pago de la deuda y no satisfecha, se ha faltado á lo convenido:

Considerando que todo ciudadano viene obligado á cumplir el compromiso contraído

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía al mencionado Domingo Marin, residente en Navalcaballo, al pago de los trescientos reales vellon, á las costas y gastos de este juicio y demás que se orininen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, sáquese copia de esta sentencia y dirijase con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, fijándose además edictos en los sitios públicos y de costumbre de este distrito. Así lo proveyó mandó y firmó su merced de que certifico.—Juan Puebla.—Nicasio Romero.—Rafael Puertas, Secretario.

*Pronunciamento.* Se ha leído y publicado la precedente sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Lucio Alvarez Gracia y Leandro Vivaracho de esta vecindad que firman conmigo de que certifico.—Lucio Alvarez Gracia.—Leandro Vivaracho.—Rafael Puertas, Secretario.

Notificación en los estrados del Juzgado. En seguida yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia y la lei desde su principio hasta su conclusion en los estrados de este Juzgado á presencia de los dos testigos que firman de que certifico.—Lucio Alvarez Gracia.—Leandro Vivaracho.—Rafael Puertas, Secretario.

Concuerda en un todo con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la sentencia dada por el Sr. Juez de Paz de este distrito con fecha quince del actual, doy la presente que firmo, visada por dicho Sr. Juez en Caltojar á dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Puertas.—V. B.—El Juez de Paz, Juan Puebla.

## DUODÉCIMO TERCIO DE LA GUAR-

DIA CIVIL.

Provincia de Soria.

Estrácto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

*Días.—Servicios.*

Días 1 y 2. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia, se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 3. Por una pareja del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposición de la autoridad del pueblo de Benamira, el paisano Hermenegildo Gimenez, natural de Almazán, por indocumentado.

Día 4. Por otra pareja del citado puesto de Medinaceli, fueron puestos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa, los mozos Domingo Garcia, natural de Benamira en esta provincia y Pablo Tejedor del pueblo de Anguita (Guadalajara), por haber destruido una taina de cerrar ganado de la propiedad de Francisco Perez, vecino de dicho pueblo de Benamira. Por una pareja del puesto de Almarza, le fué recogida una pistola de arzon á Emeterio Muñoz, residente en el pueblo de Gallinero, con un frasco de pólvora y bolsa de perdigones, por ser arma prohibida y no estar autorizado para poderla usar.

Días 5, 6 y 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 8. Por una pareja del puesto de Arcos, le fué recogida una escopeta á Ignacio Martínez, capataz de la vía férrea perteneciente á Sigüenza, por no tener licencia de uso.

Del 9 al 16. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 17. Por una pareja del puesto de S. Esteban de Gormáz, le fué recogido un baston de estoque al vecino de Quintanas Rubias Isidro Poza, por ser arma prohibida.

Días 18 y 19. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 20. Por la fuerza del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta al vecino de dicha villa Bernardo Puertas, de orden superior.

Días 21, 22 y 23. Se prestó el servicio por todos los puestos sin novedad.

Día 24. Por una pareja del puesto de Baraona, le fué recogida una escopeta al vecino de Alcubilla de las Peñas, Tomás Vigil, por tener la licencia cumplida.

Día 25. Por otra pareja del puesto de Berlanga, se le recogió otra escopeta á Joaquin Puertas, vecino de dicha villa, por orden superior. Otra pareja del puesto de Valdeavillo, le recogió otra escopeta al vecino de Cantalucia Pedro Pascual, por carecer de licencia para usarla.

Días 26, 27 y 28. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

*Resumen de aprehensiones.*

Delinquentes aprehendidos, 2.  
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria, 1.  
Armas recogidas, 7.  
Total de presos y detenidos, 3.

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se presta diariamente una guardia de dos hombres, por el puesto de la capital; en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 4 de Marzo de 1865.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

*Ayuntamiento de Aliud.*

Autorizado competentemente este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de provincia, ha acordado proceder á la subasta en pública licitación de un pedazo de terreno para edificar en el circulo de esta poblacion, consistente en 60 varas cuadradas castellanas, que tiene por levante cinco varas de anchura y á las doce de longitud, tiene á poniente otras cinco varas: linda á este aire con corral de Mannel Romero y entrada del pajar de la casa de Francisco Diez vecino de este pueblo: linda á levante calle de la Fuente y unas peñas: al sur dicha calle de la fuente y al norte casa de Francisco Diez: la clase de dicho terreno es solo propio para construir edificios. Este remate tendrá lugar ante dicha Corporacion, á los 10 dias despues de publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia. Aliud 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Blas la Banda.

Anuncio particular.

BUENA OCASION.

Se vende un elegante y magnifico piano vertical, de siete octavas, Tricolor, dos pedales, caja de palo santo, con voces muy sonoras; su autor Boisselot, y se garantiza por un año.

El que desee interesarse en su compra, puede dirigirse á D. Pablo de Miguel Perlado. Calle mayor núm. 7. Soria.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.